En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., C. c/ G., P. F. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 521/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 257/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 354), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 318/323vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 318/323vta. Por el punto 1 del resolutorio procede la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado P. F. G. Punto 2, condena a R. S. V. A. a pagar a la parte actora C. B., la suma de $22.834,30, plazo 10 días, con más los intereses. En el punto 3, extiende los efectos de la condena a la C. d. S. S. A. Impone las costas al demandado y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Por la representación acreditada apela el Dr. M. D.

V. a fs. 325 y se concede a fs. 326.

Los agravios se exponen a fs. 343/345. Se inicia con la relación de los antecedentes del accidente, sosteniendo la conducción de V. A. por la Avenida P. a velocidad reglamentaria, que al llegar a la intersección con S. R., aparece en forma inesperada el Sr. B., cruzando de manera negligente y peligrosa las intersecciones. Sostiene que el actor reconoce su conducta negligente.

Se agravia porque la sentencia le asigna la culpa exclusiva a su parte, entendiendo que si bien V. A. conducía por su derecha en la interferencia de calles, había perdido su preferencia de paso. Contrapone que el Sr. B. que transitaba por la Avda. P., en una avenida de doble mano intenta girar a la izquierda, en maniobra sumamente riesgosa. Cita jurisprudencia sobre tal actitud, que la maniobra de tales características comportan un gran riesgo. Sostiene la pericia, cuando señala que la prioridad de paso la poseía A. V. Peticiona la revocatoria de la sentencia con costas.

La parte actora contesta los agravios a fs. 348/351, peticiona su rechazo, con costas.

Análisis de los agravios.

La recurrente controvierte el único punto que resulta decisivo para resolver, lo que indica un reconocimiento inicial al ocurrimiento de los hechos, con la diferencia para la sentencia que B. ingresó antes a la intersección y lo demuestra la localización del impacto en la parte lateral trasera derecha del automotor conducido por la parte actora. Agrega la sentencia que por otra parte se advierte la imposibilidad de detener normalmente el vehículo por parte de V. A., lo que indica una velocidad imprudente y cita el art. 39 inc.b), art.

51 y 64 de la Ley 24449.

Toda la construcción de la parte apelante, con cita de la jurisprudencia que califica de maniobra peligrosa el giro a la izquierda transitando por una avenida, en este caso la Avda. P., no trae de por sí la prueba en contrario a la conceptualización del sentenciante, pues no explica de qué modo aún gozaba de prioridad de paso si produjo el impacto en la parte lateral trasera derecha del vehículo embestido. Es claro que la pericia no arroja luz sobre el hecho con la mención de la correspondencia de la prioridad de paso, sí destaca que no puede expedirse sobre la técnica de los acontecimientos, ya que reiteradamente señala que no cuenta con la integralidad de los datos para la reconstrucción del accidente, o de las velocidades respectivas.

La sentencia acude en consecuencia correctamente a las presunciones que objetivamente demuestran las características o modalidad del hecho, aunque no se haya infringido ninguna norma de tránsito, donde la responsabilidad se deriva de la localización del impacto y donde se presume la responsabilidad del conductor que presente los daños en la parte de lantera de su vehículo (cf. Meilij, "Accidentes de tránsito", ed. Depalma 1991, pág. 10/11, nos. 12 y 13). No se niega que el giro a la izquierda constituye una maniobra peligrosa, pero es de público y notorio que resulta permitida en el lugar, es de visión amplia y por los resultados objetivos del hecho, no resulta una relación adecuada de causalidad que exige dicho giro a la izquierda. Es evidente el transcurso de un tiempo suficiente luego del giro a la izquierda, que le permitió trasponer al conductor actor incluso la línea de circulación del conductor V. A. que circulaba por su derecha, con lo que cabe agrega incluso

la carga culposa impuesta en el fallo, la imposibilidad de detener el vehículo, equivalente a la falta de dominio del automotor y punto no contradicho por la recurrente. No surge la evidencia de la relación de causalidad que exige el considerado peligroso giro a la izquierda (cf. arg. C.Civ. y Com. Azul, Sala 2ª. 11/6/96 – "Alvarez, Mirta I. y otro v. Pianta, Sergio D.", en J.A. 1997-II-183).

Por lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia dictada. Con costas, considerando, asimismo, la contestación de fs. 348/351 (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 13 y concords., por lo que teniendo en consideración el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. P. A. D. B., en el 30% y los del Dr. M. D. V., en el 28%, de los que se regulan por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte La C. d. S. S.A., fundado a fs. 343/345, contra la sentencia de fs. 318/323vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte recurrente, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria, pese a la inadecuada fórmula empleada, ya que lo decidido en el primer punto del fallo y el monto de la condena así lo acreditan y ello puede incidir al momento de establecer

la condena en costas y fijar honorarios, de fs. 318/323vta. es apelada por la vencida quien formula su queja a fs. 343/345 y le es contestada a fs. 348/351.

Que el colega que preside el acuerdo, no tan solo afronta la procedencia formal del recurso interpuesto, sino que además expone en forma breve y ajustada la actual pretensión de la recurrente y al adherir a sus términos evita su mera reiteración.

Atento a que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), no encontrándose obligados a seguir el enfoque jurídico esgrimido en el memorial, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por el invocados (Fallos 258:304 entre muchos), me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver, v. gr., Fallos 272:225 y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A. en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Así, entiendo que el núcleo central del decisorio y que desestima con absoluta contundencia el intento de ruptura total o parcial del nexo causal a la luz del régimen de responsabilidad aplicable al caso (art. 1113 y concs. del CCiv.), claramente expuesto y fundado a fs. 322, 2° y 3er. párr., se ha impuesto sobre la lógica argumental de la recurrente, ya que esta no responde a la realidad de lo acontecido de conformidad con la prueba adquirida y presunciones legales que las circunstancias de tiempo y lugar autorizan.

No puede discutirse, dentro del análisis de la "regla de oro" en el arte de conducir, que la prioridad

del que circula por la derecha no implica la imposición de una regla en abstracto, sino, por el contrario, hay que corroborar las circunstancias fácticas siendo una condición indispensable para que se aplique, que los vehículos lleguen al mismo tiempo a la encrucijada. Pero no es todo, ya que con buen criterio se ha sostenido que se den en tales casos tres grandes factores atenuantes al principio rector de derecha-izquierda: a) La calidad de embiste y embestido; b) El ingreso previo a la encrucijada por parte del no preferente; c) la velocidad impresa por el conductor preferente.

En el caso, no puede negar la vencida que analizando objetivamente la prueba, y no existe argumento en contrario, el vehículo del accionante fue impactado en su parte lateral derecha trasera, lo que implica que al ser embestido ya había ganado el cruce de calles lo que implica que la regla en cuestión se tornó inoperante al efecto. Pero no es todo, si como es sabido, todo conductor que se acerca a una encrucijada tiene el deber de reducir sensiblemente la velocidad impresa a su vehiculo para evitar algún daño, máxime con el grado habitual de siniestralidad al que estamos asistiendo, lo que es público y notorio. Así, si no pudo evitar sortear el obstáculo previsible que se le oponía a su línea de marcha y lo embiste, es demostración significativa de la falta de dominio por velocidad imprudente –lo que no significa excesiva, sino imprudente en el caso- despojándolo de toda argumentación lógica que pueda fundar una eximente total o parcial de su responsabilidad en el hecho.

Para finalizar, advierto que no se ha dimensionado claramente la naturaleza jurídica de la normativa de tránsito y las consecuencias de su infracción cuando,

conforme la posición doctrinaria y jurisprudencial que siempre he compartido, entiendo que estas trazan reglas de conducta generales en procura del buen orden en la circulación de vehículos por la vía pública, pero a la hora de determinar responsabilidades en caso de accidentes, es necesario adaptarlas a las circunstancias de cada caso, en tanto son los hechos y las conductas de los agentes valoradas en función de la previsibilidad de sus efectos, y no los reglamentos, los que determinan la causalidad jurídica y las responsabilidades que de ella se derivan (arts. 901, 903, 904, 1067, 1068 y concs., 1113 y concs. Cód. Civil), debiendo usarse como medida de la previsibilidad el modo de proceder habitual del hombre común en circunstancias análogas (ver, v. gr., Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, sala II - 05/08/1999 - "Tenor, Oscar A. c. Álvarez, Horacio A." - LLBA 2000, 661).

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo, en forma concordante con mi colega preopinante, el rechazo de los agravios de las vencidas, con costas en la alzada y debiéndose diferir la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII-N° 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo adherido a la opinión y solución propuesta por el Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte L. C. d. S. S.A., fundado a fs. 343/345, contra la sentencia

de fs. 318/323vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte recurrente, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. P. A. D. B., en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. M. D. V., en el veintiocho por ciento (28%), de los que se regulan por cada parte en primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"